



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 2394-2020 AREQUIPA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE  
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas  
SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar  
FAU 20159981216 soft  
Fecha: 9/06/2026 09:18:58 Razón: RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: PRADO  
SALDARRIAGA Víctor Roberto  
FAU 20159981216 soft  
Fecha: 09/06/2026 17:35:13 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ  
Mantel Estuardo FAU  
20159981216 soft  
Fecha: 9/06/2026 20:12:23 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT  
DE MILLA Maria Del Carmen  
Paloma FAU 20159981216 soft  
Fecha: 09/06/2026 15:26:10 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: PENA FARFAN  
Saul FAU 20159981216 soft  
Fecha: 10/06/2026 14:47:40 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala -  
Suprema SALAS CAMPOS Pilar  
Roxana FAU 20159981216 soft  
Fecha: 18/06/2026 09:24:55 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

### Inadmisible el recurso de casación

La recurrente invocó el acceso excepcional, contenido en el inciso 4 del artículo 427 del CPP, sin embargo, los temas planteados no evidencian un problema interpretativo cuya evaluación repercute en el ordenamiento jurídico en general o la necesidad de unificar posiciones disímiles de la Corte Suprema.

Lima, cuatro de mayo de dos mil veintiséis

**VISTOS:** el recurso de casación

interpuesto por la defensa de **Bárbara Soria Laura** (folio 37) contra el auto de vista del veintitrés de junio de dos mil veintitrés (folio 29), emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente el recurso de queja planteado contra la resolución del dos de junio de dos mil veintitrés, que resolvió que no corresponde que sea admitido el recurso de apelación planteado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

## CONSIDERANDO

### I. Fundamentos del casacionista

**Primero.** El abogado defensor de **Bárbara Soria Laura** interpuso recurso de casación excepcional, previsto en el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), en concordancia con la causal 1 del artículo 429 del acotado código. Al respecto, señaló lo siguiente:

**1.1.** Propone como tema: a) "se hace necesario la emisión de la doctrina jurisprudencial a fin de que se establezca que el juez de oficio, no puede reconducir un recurso planteado por la defensa en audiencia, pues de lo contrario se afecta el derecho a la pluralidad de instancia y la facultad de recurrir. En ese sentido el juez debe tramitar los recursos". b) "Asimismo, se establezca como doctrina jurisprudencial que durante el juicio oral no solo procede el recurso de reposición sino también el recurso de apelación, siempre que se cumplan los presupuestos establecidos en la ley".

- 1.2.** La Sala Superior, con base en el artículo 415 del CPP, sostuvo que la resolución cuestionada fue emitida en audiencia, por lo que solo corresponde, en contra de ella, el recurso de reposición. Asimismo, el recurso de apelación fue reconducido a una reposición y contra la decisión no cabe recurso de queja conforme el artículo 437, numeral 1, del CPP. Así, el Tribunal Superior interpretó erróneamente el artículo 415 del CPP, pues es posible, al amparo de dicha normativa, recurrir en apelación las resoluciones finales, en concordancia con el artículo 362, numeral 2, del CPP, que establece que las resoluciones que resuelven incidentes se recurren en la forma prevista por ley, mientras que el artículo 416 del CPP establece los supuestos de procedencia del recurso de apelación entre las que se encuentra las resoluciones que pone fin al procedimiento.
- 1.3.** Existe inaplicación de los artículos 362 y 416 del CPP, pues el juez, antes de reconducir el recurso, indicó que no corresponde que se admita el recurso de apelación planteado, por lo que existió un rechazo del recurso de apelación ante lo que sí procede un recurso de queja.

## **II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación**

**Segundo.** El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior<sup>1</sup>. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y

---

<sup>1</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y CENALES, p. 710.

los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal<sup>2</sup>.

**2.1.** El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el artículo 427, inciso 1, del CPP. Asimismo, según la modificatoria dispuesta por la Ley n.º 32130, publicada el diez de octubre de dos mil veinticuatro en el diario oficial *El Peruano*, esa procedencia está sujeta a las limitaciones que fija el inciso 2 del acotado artículo, entre ellas, las siguientes:

- a) Si se trata de autos que pongan fin al proceso, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor a seis años.
- b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave al que se refiera la acusación escrita del fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor de seis años.

**2.2.** Excepcionalmente, el recurso de casación también puede interponerse contra otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el artículo 427, inciso 4, del CPP. Al respecto, el artículo 430, inciso 6, del CPP, modificado por la Ley n.º 32130, señala que, si la casación se refiere a sentencias con pena

---

<sup>2</sup> En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; y tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

privativa de libertad efectiva que se justifican en las causales del artículo 429 del CPP, el recurso procede sin someterse a votación.

**2.3.** Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si el caso es necesario para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.

**2.4.** Sobre el particular, este Tribunal Supremo, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

**Tercero.** De otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: a) fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; b) unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista; o de esta respecto de la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia; c) afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; d) definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada; y e) defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

### III. Análisis del caso

**Cuarto.** La recurrente invocó el acceso excepcional, contenido en el inciso 4 del artículo 427 del CPP, sin embargo, los temas planteados no evidencian un problema interpretativo cuya evaluación repercute en el ordenamiento jurídico en general o la necesidad de unificar posiciones disímiles de la Corte Suprema. Además, se evidencia que solo expuso argumentos dirigidos a cuestionar su caso en concreto, por no encontrarse conforme con las respuestas dadas por el Tribunal Superior que declara improcedente el recurso de queja interpuesto, pues finalmente el *a quo* recondujo el recurso de apelación que planteó (contra un auto emitido en audiencia) por el de reposición y contra esta última no cabe recurso de queja. Al respecto, este Tribunal Supremo se ha pronunciado en la Apelación n.º 116-2021/Ucayali, del uno de junio de dos mil veintidós. Por lo tanto, no procede un examen de fondo sobre la pretensión formulada.

### IV. Imposición de costas

**Quinto.** De conformidad con el artículo 497 del CPP, al tratarse de un auto que no pone fin a la instancia, no corresponde el pago de las costas.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto del veinte de julio de dos mil veintitrés (folio 54) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de **Bárbara Soria Laura** (folio 37) contra el auto de vista del veintitrés de junio de dos mil veintitrés (folio 29), emitido por la

Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente el recurso de queja planteado contra la resolución del dos de junio de dos mil veintitrés, que resolvió que no corresponde que sea admitido el recurso de apelación planteado. **SIN COSTAS**

- II. DISPUSIERON** que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

**SS.**

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

**MAITA DORREGARAY**

SMD/YLLR